



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0297
RADICADO N° 2020-00173-00

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado la señora MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y frente a los señores MARÍA NIEVES y MARTHA CECILIA ESTRADA SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESÚS CALLE OSPINA, JULIÁN ANDRÉS PIMIENTA GUERRA, MIRYAM DE LA CRUZ ESTRADA SALDARRIAGA, ANA MILENA GONZÁLEZ ESTRADA, VALENTINA ESTRADA CUADROS, LEIDY JOHANA CUADROS RUEDA, MANUEL SALVADOR OBANDO SOLORZANO, BLANCA MARGARITA POSSO GIRALDO y ORFA INÉS ZULUAGA RAMÍREZ, por la suma de:

Por la suma de *DOS MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ML.* (\$2.655.000), así como por los intereses de mora a razón del 6.00% anual, causados a partir del 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Previo a resolver ha de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 306 del Código General del Proceso que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”. (Negrillas propias)

Igualmente, en su cuarto inciso cita:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el

proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Como la auxiliar de la justicia allegó el memorial por fuera de los 30 días de ejecutoria del auto, se ordena la notificación del mandamiento de pago, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso y/o Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y frente a los señores MARÍA NIEVES y MARTHA CECILIA ESTRADA SALDARRIAGA, GUSTAVO DE JESÚS CALLE OSPINA, JULIÁN ANDRÉS PIMIENTA GUERRA, MIRYAM DE LA CRUZ ESTRADA SALDARRIAGA, ANA MILENA GONZÁLEZ ESTRADA, VALENTINA ESTRADA CUADROS, LEIDY JOHANA CUADROS RUEDA, MANUEL SALVADOR OBANDO SOLORZANO, BLANCA MARGARITA POSSO GIRALDO y ORFA INÉS ZULUAGA RAMÍREZ, por la suma de:

Por la suma de *DOS MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ML.* (\$2.655.000), así como por los intereses de mora a razón del 6.00% anual, causados a partir del 11 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a los ejecutados, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso y/o Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes disponen de un término de cinco –5- días para cumplir o de diez –10- para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO**

RADICADO N°. 2020/00173

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9f6105219d6d10cc742adcadbb46f421b38a5b9a4514b811863f3bb4147b02

Documento generado en 09/11/2020 04:48:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>